

SOBRE EL TERRORISMO Y SUS VÍCTIMAS

ON TERRORISM AND ITS VICTIMS

JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ URIBES
Universidad Carlos III de Madrid

Fecha de recepción: 13-3-12
Fecha de aceptación: 21-3-12

Resumen: *El presente trabajo pretende ofrecer algo de luz sobre las nociones de terrorismo y de víctima. En este sentido, se proponen dos puntos de vista en relación con el primero, uno más propio o estricto, el terrorismo como fin que solo puede darse en sociedades democráticas y otro más impropio o amplio, el terrorismo como método, o el método terrorista, susceptible de explicar muchos más fenómenos violentos contemporáneos o históricos. En relación con la noción de víctima se relata su mejor situación normativa a partir de la comprensión del terrorismo como un peligro global tras el 11-S y se justifica por una toma de posición relevante y novedosa de la comunidad internacional en relación con ellas: las víctimas del terrorismo, hoy, son consideradas víctimas del violaciones de derechos humanos y no solo víctimas de un delito particular. A partir de ahí, se comprende que tengan reconocidos genuinos derechos y que ocupen un lugar relevante tanto en el espacio público como en el proceso penal.*

Abstract: *This paper aims to provide some light on the concepts of terrorism and victim. Here, we propose two views in relation to the first, a more proper or strict, terrorism as an end that can only happen in democratic societies, and other improper or more wide, terrorism as a method, or the terrorist method likely to explain much more violent contemporary or historical phenomena. Regarding the notion of victim explains its better regulation from the understanding of terrorism as a global danger after 11-S and is justified by a relevant stance and innovative international community in relation to them: victims of terrorism today are considered victims of human rights violations and not just victims of a particular crime. From there, we understand that genuine rights are recognized and occupy an important place both in public and in criminal proceedings.*

Palabras clave: terrorismo, víctimas, democracia, derechos humanos, terrorismo de Estado

Keywords: terrorism, victims, democracy, human rights, State terrorism

1. UNA APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE TERRORISMO. EL TERRORISMO COMO MEDIO Y EL TERRORISMO COMO FIN

Mi propósito ahora es ofrecer un concepto o una comprensión del terrorismo como fenómeno violento, hoy global, y no tanto del delito de terrorismo que exigiría un estudio particular de su tipificación en los ordenamientos jurídicos. No es ésta por consiguiente la perspectiva que me interesa si bien los datos que nos ofrece el Derecho penal y más concretamente el Código penal, por ejemplo en España, son útiles, incluso necesarios aunque no sean suficientes. La reflexión que pretendo es más amplia y más interdisciplinar en la que prima el punto de vista filosófico político. En realidad, al primar éste busco una definición o comprensión del fenómeno que sea susceptible de abstracción y que pueda ofrecerse con carácter general a través de la identificación de unos rasgos básicos, mínimos, que puedan ser compartidos en todos los casos. Se pretende por tanto una herramienta conceptual, naturalmente fruto de una estipulación, que no sea demasiado polémica en un concepto *per sé* polémico, y que permita distinguir al terrorismo de otros fenómenos o expresiones de violencia, presentes o históricos.

Lo que es evidente es que hoy el terrorismo suele presentarse, tanto desde la teoría como desde la práctica política, interna o internacional, como uno de los desafíos más serios del Planeta a medio y largo plazo. Sus riesgos son sobre todo cualitativos y en ellos aparecen las primeras pistas para su más adecuada, no diré correcta, identificación conceptual. Son peligros para la seguridad por el terror irracional y generalizado que genera, por las cuestiones en juego (los derechos humanos en la lucha antiterrorista) y por los efectos políticos mundiales desestabilizadores que suele provocar cuando tiene carácter global. Cuantitativamente, lo que no deja de ser una paradoja, sus efectos son menores: no en vano muchas más personas mueren en el mundo, por ejemplo, en accidentes de tráfico; no digamos ya por las hambrunas o incluso en el mundo desarrollado y en los países emergentes por las enfermedades derivadas del sobrepeso, lo que no deja de ser un cruel sarcasmo. En todo caso, se trata de un riesgo global aunque también tenga expresiones parciales o locales, y no solo en Occidente. Aunque es en Orien-

te donde produce mayor número de víctimas (otra paradoja) los atentados con mayor impacto mediático, porque sentimos que nos afectan más directamente, son los producidos en nuestro ámbito propio, geopolítico y cultural, muy especialmente tras el 11 de septiembre de 2001.

Estos primeros datos o pistas presentan al terrorismo hoy, aunque no se trata de un fenómeno reciente¹, con una nueva dimensión precisamente por su carácter global y transnacional que lo distingue de sus versiones contemporáneas más clásicas a principios del siglo XX. En efecto, los atentados de 11 de septiembre de 2001 contra las Torres Gemelas y el Pentágono, perpetrados en suelo norteamericano en horario de máxima audiencia y transmitidos en directo por televisión, con una fisonomía más propia de un acto de guerra (un “nuevo Pearl Harbor” como se le llamó intencionadamente por los ideólogos *neocons* de Bush jr., Podhoretz Kagan, Kristol o Wolfowitz) o, más tarde, los de Madrid de 11 de marzo de 2004 y Londres en julio de 2005, y su carácter masivo e indiscriminado, significaron en nuestra conciencia colectiva la plasmación de un peligro universal, del Mal (con mayúscula) que llevó a lo que fue definido en el informe de la Comisión Nacional sobre el 11-S como “la fundación del nuevo terrorismo”².

Así, el terrorismo ya no es esencialmente, desde hace muchas décadas, una práctica violenta “anarquista” o “individualista” de extrema izquierda, una de las “tácticas revolucionarias” sugeridas por Bakunin, contra el poder establecido o contra personalidades concretas (magnicidios) como en el origen de la Primera Guerra Mundial. Tampoco se identifica solo con movimientos, en el ámbi-

¹ Podemos remontarnos en su sentido moderno al Terror jacobino, al “método revolucionario o violento” durante la Revolución Francesa, o al *Terror blanco* de los contrarrevolucionarios, denunciados ambos por Burke o por Constant, o ya en el siglo XX, en la identificación de Trotski, el que lleva al comunismo con la revolución bolchevique, convertido en Terror con Stalin. De todos modos, para muchos el punto de partida del terrorismo internacional se encuentra en el asesinato, “el 9 de octubre de 1934, del Rey Alejandro I de Yugoslavia y del Ministro de Asuntos Exteriores de Francia, Barthou” que provoca que el gobierno francés pida a la Sociedad de las Naciones que prepare un convenio internacional para la eliminación del terrorismo”. C. RAMÓN CHORNET, *Terrorismo y respuesta de fuerza en el marco del Derecho Internacional*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, p. 35. Vid. sobre la historia del terrorismo, W. LAQUEUR, *Una historia del terrorismo*, Paidós, Barcelona, 2003; C. CARR, *Las lecciones del terror. Orígenes históricos del terrorismo internacional*, Ediciones B, Barcelona, 2002.

² 11-S. *El informe*. Extracto del informe final de los atentados terroristas contra Estados Unidos. Comisión Nacional de Investigación, traducción de Isabel Fuentes, Tomás Fernández y Albino Santos, Paidós, Barcelona, 2005, pp. 69 y ss.

to interno de los Estados, revolucionarios y guerrillas, una suerte de “guerra subversiva” como los llamó Cosyns-Verhaegen en 1964³, o con grupos separatistas *mesiánicos* como ETA en nuestro país⁴ (hoy todos cada vez más anacrónicos y en buena medida “desprestigiados” en su propio mundo, “contaminados” por el terrorismo islamista⁵). Tampoco se reduce a sus nuevas modalidades, como el llamado “narcoterrorismo” de los cárteles, que es “crimen y (después) olvido” parafraseando la novela de Crosthwaite, especialmente en México y antes en Colombia, por mucha importancia que tenga desde el punto de vista de la intensidad de la violencia que practica. El narcoterrorismo “altera gravemente la paz pública”⁶, sí, y tiene la “intención de provocar un estado de terror (y de) intimidar a la población (...)”⁷, como con los *feminicidios* masivos en Ciudad Juárez; por eso estamos ante un caso de terrorismo entendido como medio, como método, referido a los recursos y a las intenciones aunque no tanto a los fines o a los objetivos últimos que deben ser normativos, políticos en sentido amplio, si pensamos en el terrorismo propiamente dicho. El terrorismo como instrumento responde por tanto a un concepto más amplio que el terrorismo como fin en la estipulación que voy a defender en este trabajo y es utilizado también por mafias y crimen organizado, por bandas parapolicia-

³ Vid. R. COSYNS-VERHAEGEN, *La guerra subversiva: de la aproximación indirecta a la resistencia total*, ed. Nuevo Orden, Buenos Aires, 1964.

⁴ Vid., una visión general sobre la banda ETA en su historia contra el Estado español en I. SÁNCHEZ-CUENCA, *ETA contra el Estado. Las estrategias del terrorismo*, Ed. Tusquets, Barcelona, 2001.

⁵ Vid., en este sentido, J. EGUIGUREN-L. RODRÍGUEZ AIZPEOLEA, *ETA, las claves de la paz. Confesiones del negociador*, Ed. Aguilar, Madrid, 2011, pp. 30 y 94.

⁶ Sin duda ésta suele aparecer, en esos términos precisos, como una de las características o exigencias definitorias del delito de terrorismo o, en su caso, para identificar penalmente lo que es una organización, grupo o banda terrorista. En este sentido, por ejemplo, el artículo 571.3 del Código penal español establece: “A los efectos de este Código, se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis) y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública mediante la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en la Sección siguiente”. Vid., también el artículo 3 de la Ley 29/2001, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (BOE de 23 de septiembre).

⁷ A/HRC/10/3/Add.2, de 16 de diciembre de 2008. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, M. Scheinin. Adición, Misión España. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Consejo de Derechos Humanos. Asamblea General. Naciones Unidas, p. 6.

les o paraestatales o por la “nueva piratería” en el océano Índico. Coincide en definitiva con la definición extensa de terrorismo que ofrece Michael Walzer cuando se refiere a éste como “asesinato aleatorio de personas inocentes impulsado por la esperanza de producir un temor generalizado”⁸; sin más. Ese temor generalizado, esa sensación colectiva de inseguridad, constituye en sí misma la intención que se busca, caldo de cultivo para imponerse frente a otros grupos criminales incluso para afectar a las estructuras del Estado, debilitándolas o corrompiéndolas. Éste es el mínimo común denominador en todos los casos, incluso en las acepciones del terrorismo más débiles o amplias, a partir de lo que he denominado el terrorismo como método. Por eso sus víctimas podrían ser consideradas, en una interpretación extensiva o en una aplicación de la filosofía del *como si* que se da en algunos casos, como víctimas del terrorismo.

Tras el 11-S, sin embargo, el terrorismo internacional adquiere una dimensión cualitativamente distinta que lo aleja también de sus antecedentes clásicos en los años 70 y 80 del siglo XX con acciones concretas y aisladas, menos sistemáticas, contra aeronaves o embarcaciones⁹. En la actualidad, el terrorismo, este terrorismo, manteniendo siempre su carácter *político* si lo definimos propiamente, que supone la reivindicación política del asesinato como denunció Mario Onaindía pensando en ETA, incorpora una nueva característica en el imaginario colectivo que lo transforma a partir de lo que llamamos indistintamente terrorismo internacional o terrorismo *islamista* o *yihadista*, con Al Qaeda¹⁰. Se trata de su pretensión de universalidad y de sistemacidad como desafío directo a la civilización¹¹ y a la humanidad, aquí necesariamente como abstracción de

⁸ M. WALZER, *Terrorismo y guerra justa*, traducción de Tomás Fernández y Beatriz Eguibar, Katz editores, Madrid, 2008, p. 9.

⁹ Vid. sobre todas estas tipologías históricas del terrorismo C. RAMÓN CHORNET, *Terrorismo y respuesta de fuerza en el marco del Derecho Internacional*, cit., pp. 35 y ss. Y desde una óptica más analítica, op. cit., pp. 84 y ss.

¹⁰ Vid. A. SERRANÓ, *Le armi razionali contro il terrorismo contemporáneo. La sfida democrazie di fronte alla violenza terroristica*, Giuffrè Editore, Milano, 2009, pp. 5 y ss y 73 y ss.

¹¹ Y en un sentido vinculado a la idea de progreso en paz con libertad e igualdad suficientes. Es, por tanto, en un sentido diferente, incluso contrario, al que da Rousseau o en el Siglo XX Cioran al concepto de civilización que incluye entre otras características negativas la hipocresía social, la corrupción y la desigualdad. Vid., respecto al primero su primer “Discours sur les sciences et les arts”, en *Oeuvres Complètes*, Vol. III, Introductions et notices bibliographiques par B. Gagnebin, éd. De B. Gagnebin et M. Raymond, Paris, Gallimard, 1964. Puede verse, entre otras, la edición castellana en Tecnos. Y sobre el segundo, por ejemplo, su retrato del civilizado en *La Caída en el tiempo*, traducción de Carlos Manzano, 3ª ed., Tusquets, Barcelona, 2003, pp. 33 y ss.

ambas, y no solo al Estado o a Estados particulares como solía hacer el terrorismo clásico¹², aunque alegara argumentos generalizables de corte revolucionario; en todo caso, también terrorismo como fin en su distinción con el terrorismo como método.

Es verdad que existen otros desafíos terroristas a la humanidad, al *mundo* en el sentido de Fernando Pessoa, *desde dentro* incluso de la civilización occidental y no solo *desde fuera*, que provienen muy especialmente de la extrema derecha. El atentado ultra católico de Oslo de julio de 2011 es un claro ejemplo de este tipo de terrorismo no solo metodológico, significativo también para poner de manifiesto la heterogeneidad de la civilización occidental, fuente de violencia contra la humanidad si se radicalizan y pervierten sus valores, atacada desde dentro de aquélla en sus desviaciones más patológicas y fanáticas. Si el terrorismo islamista o *yihadista*, mascarón de proa hoy del terrorismo internacional, del terrorismo global como fin, pretende acabar con muchos de los valores ya universales de la humanidad (por ejemplo, que la vida es un valor en sí misma) aunque lo revista de ataque concreto a la civilización occidental, y lo hace desde fuera de ésta, el terrorismo de ultraderecha, llevando al extremo algunos de los contenidos que han conformado la historia de aquélla (por ejemplo, el cristianismo) pretende destruir otros como la secularización, la laicidad o la socialdemocracia, sin los que no se entienden muchos de los progresos en la historia del hombre.

El terrorismo internacional *yihadista* tiene además otras peculiaridades distintivas. De entrada, presenta una morfología compleja¹³ (con grupos en franquicia a partir de Al Qaeda, en red) casi *líquida* o incluso *gaseosa*, distinta en todo caso a la del terrorismo histórico, más piramidal y jerarquizado. Se presenta así como un riesgo particularmente incierto, invisible antes de manifestarse con toda su virulencia, como un enemigo especialmente irracio-

¹² Por poner dos ejemplos representativos, aunque hay muchos (tantos) en la historia, de esta idea de desafío al Estado, recuérdese el caso Aldo Moro con las Brigadas Rojas en Italia, o el de Miguel Ángel Blanco con ETA en España. Vid. sobre el primero la magnífica recreación que hace L. SCIASCIA, *El caso Moro*, traducción de Juan Manuel Salmerón, Tusquets, Barcelona, 2010. Vid. también, de una víctima de ETA, J. L. LÓPEZ DE LACALLE, "El terrorismo, azote de la democracia", en *La niebla y el trasluz: escritos de un hombre de acción*, Ed. De Pedro M^a Unzueta, Prólogo de Germán Yanke, La Esfera de los Libros, Madrid, 2010, pp. 31 y ss.

¹³ Vid. en este sentido, F. REINARES, "Sobre el terrorismo global como fenómeno polimorfo", en V.V.A.A., *Terrorismo sin fronteras. Actores, escenarios y respuestas en un mundo global*, ed. Aranzadi, Madrid, Pamplona, 2010, pp. 41 y 52-53.

nal¹⁴, generador por tanto de más terror, que actúa y que puede actuar en cualquier lugar de la Tierra aunque haya zonas más castigadas y que suele provocar muerte y destrucción (muchas veces a partir de la del propio terrorista) de forma masiva e indiscriminada. “A los terroristas islámicos –escribe Coetzee– les tiene sin cuidado la supervivencia, ya sea a nivel individual (esta vida no es nada comparada con la vida después de la muerte), ya sea a nivel nacional (el Islam es más grande que la nación; Dios no permitirá que el Islam sea derrotado)”¹⁵. Es el terrorismo como fin (referido a los objetivos normativos aunque incluye necesariamente el terrorismo como medio o la deshumanización de los instrumentos –el propósito inmediato de generar terror–): hoteles, estaciones de tren o de metro, aviones, embajadas, escuelas, centros comerciales y mercados son algunos de los lugares elegidos, destino de una violencia despiadada y sanguinaria, proveniente de quien da la impresión de que ha perdido la cordura o de que nunca la tuvo.

En suma y en relación con el terrorismo como fin, propiamente dicho, hemos pasado de su carácter selectivo, en su versión anarquista e individualista de finales del siglo XIX y principios del XX en Europa, contra el poder instituido, democrático o no, contra el Estado en suma, a un terrorismo indiscriminado contra la (difusa, más extensa pero también más heterodoxa y menos uniforme de lo que solemos afirmar) civilización Occidental, lo que termina afectando al conjunto de la humanidad, a las personas y sus derechos fundamentales y, en suma, a sus posibilidades de supervivencia con dignidad. Entre otras cosas, porque muchas veces opera en Oriente para desestabilizar Occidente. El objetivo mediato es sustituir la civilización occidental por una concepción del mundo extraída del Islam en su versión más extrema pero el resultado es tan destructivo y global que trasciende a las prácticas y valores de Occidente afectando a los más básicos, imprescindibles para que la vida humana sea posible. En definitiva, del terrorismo discriminado contra personalidades concretas, al terrorismo como fin (también algunas versiones del metodológico tienen sustantivamente este alcance), incluso al terrorismo como Todo, definitivo en expresión de Jessica Stern¹⁶, sin posibilidades “constructivas” de éxito por su carácter totalizante, en este sentido fin en sí mismo.

¹⁴ Vid. P. BERMAN, *La huída de los intelectuales*, trad. de J. Estrella, Ed. Duomo, Barcelona, 2012, pp. 25-49.

¹⁵ J. M. COETZEE, *Diario de un mal año*, traducción de Jordi Fibla, Ed. Debolsillo, 2ª ed, Barcelona, 2011, p. 30.

¹⁶ Vid. J. STERN, *El terrorismo definitivo. Cuando lo impensable sucede*, ed. Granica, Barcelona, 2001.

No es de extrañar por todo lo dicho que algunos líderes mundiales occidentales, que no habían asumido como sagrada e indiscutible la máxima kantiana acerca de la inaceptabilidad de someter los medios al fin, es decir, que no habían interiorizado en sus discursos y prácticas políticas y jurídicas la cultura de los derechos humanos, impulsaran lo que ellos mismos llamaron Guerra Total contra un Terror igualmente Total, una *guerra perpetua* tal y como la denunciaron, en nuestro ámbito, Ferrajoli, Garzón Valdés, Peces-Barba, Ramonet o Javier de Lucas, o más recientemente, en una crítica interna, el historiador conservador norteamericano Andrew Bacevich¹⁷. Para ello, los derechos humanos precisamente y, de entre estos, las garantías procesales (el *habeas corpus*, la presunción de inocencia y la prohibición de la tortura muy especialmente) debían ceder, si era menester, si las circunstancias lo exigían. La guerra sucia internacional (el contraterrorismo alegado o directamente ilegal), la “preventiva” guerra de Irak o las cárceles secretas, con Guantánamo como paradigma, esa “atroz exhibición –en el sarcasmo trágico de Coetzee– de lo que les puede suceder a unos hombres que deciden jugar al margen de las reglas del juego”¹⁸, fueron algunas de sus manifestaciones más patológicas. Es el terrorismo como coartada que lleva al Derecho de excepción, a la dialéctica y al Derecho del enemigo¹⁹, a sustituir, de nuevo, a Kelsen por Carl Schmitt, como si la memoria del nazismo y de la II Guerra Mundial hubiera quedado olvidada y no fuera suficiente para, a propósito del terrorismo, no convertir al Derecho y a la política democrática, otra vez, en guerra.

Es verdad que con este vínculo “político” en sentido amplio y referido a los objetivos que pretende destruir el terrorismo (civilización-humanidad – “el mundo” de Fernando Pessoa–, o Estado de Derecho – “subvertir el orden constitucional” dice textualmente el Código penal español en su artículo 571.3–, según los casos) su concepto como fin o en sentido estricto solo puede aplicarse a sociedades abiertas y democráticas suficientemente igualita-

¹⁷ Vid. A. BACEVICH, *The limits of power. The End of American Exceptionalism*, Metropolitan Books, N. York, 2009.

¹⁸ J. M. COETZEE, *Diario de un mal año*, cit., p. 31. “Si no os gusta el tratamiento, no robéis bancos” les dice J. Wayne a unos cuatreros en *la saga de la horca*, expresiva síntesis de la filosofía seguida por los teóricos y prácticos de la *guerra contra el terror*, entre estos últimos, la Administración Bush jr. a partir de la Patriot Act., el Reino Unido de Blair y la España de Aznar, y entre los primeros Kagan o Wolfowitz. Vid. mi artículo en el diario *El País* de 17 de abril de 2003, “Irak o el triunfo del modelo John Wayne”.

¹⁹ Vid. G. PECES-BARBA, “La relación amigo-enemigo en la cultura jurídica y política moderna”, *Revista Derechos y Libertades*, núm. 23, junio 2010, pp. 19 y ss.

rias (o moderadamente desigualitarias) o en Estados intervenidos bajo mandato de Naciones Unidas y al amparo de la legalidad internacional. En dictaduras, Estados totalitarios, fallidos u ocupados ilegal o ilegítimamente, el terrorismo como instrumento seguramente constituye otro tipo de violencia, relacionada con la guerra tradicional (incluso civil) o con movimientos de resistencia, de insurgencia, o de liberación nacional, más o menos justificados según los casos, a partir de las teorías acerca de la legitimidad del tiranicidio. No es terrorismo como fin, terrorismo en sentido estricto por consiguiente, aunque pueda darse el terrorismo como método, la violencia utilizada, más o menos justificada y/o proporcional según los casos, en sociedades no (suficientemente) democráticas, contra dictaduras o contra Estados totalitarios, fallidos u ocupados ilegalmente sin la cobertura del Derecho internacional. Así, el fenómeno como expresión particular de violencia desaparece en contextos sin libertad más que en contextos desigualitarios, aunque si la desigualdad, la discriminación y la pobreza son extremas y generalizadas, probablemente tampoco podríamos hablar con propiedad, de acuerdo con la estipulación que venimos manejando, de terrorismo como fin aunque se utilice el método terrorista (el terrorismo como medio). Con todo, la exclusión de estos modos de violencia de la categoría de terrorismo pretende también evitar (y denunciar) el abuso de dictaduras y totalitarismos de todo signo cuando califican o han calificado a los que les combaten como “terroristas”. Este abuso en el concepto y en la identificación de los fenómenos violentos como terroristas es y ha sido una constante en la historia de la humanidad, incluso en la actualidad. Así, “terrorista” fue para la Alemania de Hitler la Resistencia o para la España de Franco “los de los montes”, o Los “Tupamaros” en el Uruguay, o la oposición en Chile para Pinochet, o para la Argentina de Videla “Los Montoneros”, o incluso Trotsky lo fue según Stalin; y más recientemente, lo fueron los rebeldes de la llamada *primavera árabe* para Gadafi y para cada uno de los dictadores de la zona. Es otro ejemplo del “terrorismo como coartada”, como pretexto, como lo fue, desde otra perspectiva, la invasión de Irak y sus consecuencias perniciosas para los derechos fundamentales, las garantías procesales y la ética pública de la modernidad²⁰.

²⁰ Vid al respecto, por ejemplo, G. PECES-BARBA, *Educación para la ciudadanía y derechos humanos*, Espasa, Madrid, 2007, pp. 56 y ss. Vid. mi artículo citado en el diario *El País* de 17 de abril de 2003, “Irak o el triunfo del modelo John Wayne”.

También desde el punto de vista de los sujetos podemos ver algunas diferencias entre el terrorismo y otros fenómenos violentos como el crimen organizado o los asesinatos comunes. Es la diferencia entre el terrorista (mujahideen o *muyahidin*, guerrillero²¹ o gudari) y el sicario, el mercenario o el delincuente común, el primero como agente “político” o “ideológico” fanatizado, el segundo como “particular” que utiliza la violencia (incluso el terrorismo como medio) para saldar cuentas o controlar mercados (ilegales) de drogas, trata, órganos o armas, por ejemplo. El primero con la pretensión de imponer una visión del mundo, “la causa”, o con la de combatir la del que le ha tocado vivir tal y como él la interpreta; el segundo con la más concreta de resolver mediante la fuerza un conflicto de naturaleza fundamentalmente privada, económica o incluso doméstica, en lo que es, sin más, una suerte de ajuste de cuentas, un caso de venganza a veces a gran escala o una lucha por el poder o la hegemonía entre grupos criminales organizados. La violencia como medio siempre está presente y también la ausencia de templanza, de moderación en el carácter del sujeto y en sus conductas²²; la dife-

²¹ Un retrato evocador de los efectos de la selva en la conducta de los hombres se encuentra en el hermoso poema de William Ospina sobre Lope de Aguirre que conocí gracias a la recomendación de mi amigo Máximo Díaz-Cano. Dice así: “Yo vine a la conquista de la selva, y la selva me ha conquistado./ (...) Nada es piedad aquí, nada es dulzura./ Si son crueles los monjes en los penumbrosos claustros de España, /si son degolladores los reyes y envenenadoras las reinas/ en sus artísticos salones llenos de lienzos y de lámparas,/ si son perversos los obispos y lascivos los papas/ en la nube de mármol de sus tronos romanos, /si son despiadados los clérigos que leyeron a Homero y a Séneca./ si son salvajes los capitanes que comen la carne cocida,/ salpicada de jerez y orégano,/si bajo Europa enteran aúllan las mazmorras,/ ¿cómo puedo ser manso en estas tierras,/ ceñido por las selvas impracticables,/ lejos de esos palacios tapizados por la letra y la música?/ He decidido ser un tigre./ La selva invade el alma como un vino./ Aquí no hay bien ni mal sino el zarpazo. (...)/ Déjenme a mi el palacio de estos atardeceres que se parecen a mi alma,/ donde bestiales tropas me adoran de miedo,/ donde dejo mirarles como un buitre para que no me maten,/ donde los últimos ángeles de mi infancia se descomponen en las ciénagas tibias,/ donde los hombres solos, desprendidos del barco de los siglos, aprenden a ser crueles,/ a combatir el cielo a dentelladas, a recejar en el amor la emboscada (...)/ sé que al darles la espalda, estos hombres me miran como perros./ Sé que estoy afilando el cuchillo que pasará por mi garganta”. W. OSPINA, *El país del viento*, Colcultura, Santa Fe de Bogotá, 1992.

²² Precisamente la templanza, de acuerdo con el maestro Bobbio, es, a diferencia del carácter violento, “una disposición de ánimo que resplandece solo ante la presencia del otro (...); es la virtud que consiste en dejar ser al otro aquello que es”. N. BOBBIO, *Elogio de la templanza y otros escritos morales*, Estudio Preliminar de Rafael de Asís, traducción de Javier Ansuátegui y José Manuel Rodríguez Uribes, ed. Temas de Hoy, Madrid, 1997, p. 54.

rencia radica en los objetivos, en las intenciones o en las pretensiones perseguidas mediante el método violento.

Tampoco a mi juicio el *terrorismo de Estado*, el Terror sin ulteriores especificaciones, episodio permanente de toda *experiencia totalitaria* en la comprensión de Todorov²³ o de Hannah Arendt²⁴ es terrorismo *stricto sensu*. No solo o no tanto por la dificultad semántica más allá de su uso vulgar o periodístico, ni porque el terrorismo sea un modo de violencia precisamente *contra* los Estados (con las características señaladas) y no *de* los Estados, o *contra* la civilización y la humanidad en su versión más global y destructiva a partir del 11-S y de Al Qaeda, sino porque el terrorismo propiamente dicho exige (en la estipulación que vengo defendiendo) la acción violenta de bandas, grupos, células o individuos (aunque tengan apoyo ideológico, logístico o financiero en Estados) que actúan *contra* el Estado (democrático y liberal, en sentido amplio) o *contra* la civilización. En este sentido, los Estados que utilizan la violencia de forma injustificada y/o desproporcionada no hacen terrorismo aunque provoquen terror, por utilizar de forma distintiva, como Caro Baroja²⁵, esta dicotomía; un terror generado mediante violaciones de derechos humanos *tout court*, selectivas (asesinatos políticos y torturas) o masivas (desapariciones, delitos de *lesa humanidad*), con el Holocausto de la Alemania Nazi como paradigma. Por el contrario, por seguir con el ejemplo y de acuerdo con la definición de terrorismo defendida en estas páginas, antes de 1933, las numerosas acciones violentas del Partido Nazi, todavía fuera del poder, sí pueden ser calificadas como terroristas, en las dos acepciones, como método y como fin, en sentido amplio y en sentido propio o estricto. Lo mismo cabría decir del comunismo en la Unión Soviética y en la Europa del Este hasta 1989. La Revolución bolchevique de 1917 utilizó el método terrorista, que es el método revolucionario en la terminología positiva de la época, en un contexto de ausencia de libertad e igualdad que precisamente por ello impide hablar de terrorismo como fin o en sentido propio. Con Stalin en el poder, sin embargo, se generalizó el terror de Estado, fenómeno violento diferente del terrorismo de acuerdo con la concepción que vengo sosteniendo. En todos estos casos la violencia siempre es política y es

²³ Vid. St. TODOROV, *La experiencia totalitaria*, Círculo de lectores- Galaxia Gutenberg, Barcelona, 2010.

²⁴ Vid. H. ARENDT, *Sobre la violencia*, 2ª reimpresión, traducción de Guillermo Solana, Alianza Editorial, Madrid, pp. 69 y ss.

²⁵ Vid. J. CARO BAROJA, *Terror y terrorismo*, Plaza y Janés, Barcelona, 1989.

lo que los distingue de la violencia común, pero el origen de aquella violencia condiciona la definición. En suma, por decirlo metafóricamente y si obviamos ahora “la causa” o el factor político, el terror de Estado es *como un padre violento contra su hijo*, mientras que el terrorismo es la violencia *de un hijo contra su padre*.

La conclusión normativa de todo esto es doble: en primer lugar, que los derechos humanos siguen siendo una barrera infranqueable para los Estados, principalmente para ellos, también en su combate contra el terrorismo²⁶ si no quieren practicar Terror o terrorismo como método aunque no es la única coartada que pueden utilizar para violar derechos humanos. En positivo, esta presencia determinante fundamental de los derechos circunscribe las posibilidades del combate contra el terrorismo por parte de los Estados a la acción policial, la inteligencia y la cooperación internacional, siempre bajo la supervisión de los órganos jurisdiccionales competentes y del Derecho constitucional e internacional²⁷ de acuerdo con la filosofía moderna e ilustrada de los límites al poder²⁸. Política democrática, sociedad civil e imperio del Derecho (y no guerra, contraterrorismo ilegal o violación de derechos humanos) son en definitiva los tres vectores bajo los que articular legítimamente el combate contra el terrorismo²⁹.

La segunda conclusión es la siguiente: que los derechos humanos sean un límite (en última instancia el límite principal) en la lucha contra el terrorismo para los Estados, única garantía de una correcta y legítima respuesta a la tensión entre libertad y seguridad que está detrás, no impide que sean también un límite general para todos los poderes, incluidos los fácticos. Esta perspectiva, menos presente tradicionalmente, ha sido decisiva para justifi-

²⁶ Vid., por ejemplo, B. GARZÓN, *La lucha contra el terrorismo y sus límites*, Adhara publicaciones, Madrid, 2006. Vid. también L. FERRAJOLI, *Razones jurídicas del pacifismo*, ed. de Gerardo Pisarello, Trotta, Madrid, pp. 51 y 55.

²⁷ Vid., en este sentido A. SERRANÒ, *Le armi razionali contro il terrorismo contemporaneo*, cit., pp. 71-116.

²⁸ Cf. G. PECES-BARBA - M. SEGURA ORTEGA, “La filosofía de los límites del poder”, en VVAA: *Historia de los derechos fundamentales*, Tomo I: Tránsito a la Modernidad. Siglos XVI y XVII, Ed. Dykinson, Madrid, 1998, pp. 375 y ss. Vid., E. FERNÁNDEZ, “El iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII”, en AAVV, *Historia de los derechos fundamentales*, cit., pp. 571 y ss.

²⁹ Vid. A. SERRANÒ, *Le armi razionali contro il terrorismo contemporáneo*, cit., pp. 117 y ss. Vid. también por ejemplo, VVAA, *Terrorism, victims and international criminal responsibility*, preface de Françoise Rudetzki, Ed. Colmann -Lévy, 2003, pp. 15 y ss.

car la relevancia normativa en los últimos años de las víctimas del terrorismo, frente a otro tipo de víctimas, y para dotarlas de estatus y derechos en el ámbito interno de los Estados incluso con alcance internacional aunque aquí todavía estemos en sus primeros pasos. Todo ello no es óbice, naturalmente, para preservar siempre los derechos de los victimarios, de los reos y presos por terrorismo, como seña de identidad no negociable de todo Estado constitucional de Derecho que se precie, compatibles además en lo sustancial con los nuevos derechos de sus víctimas.

2. LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO: VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

La relevancia normativa de las víctimas del terrorismo es, como decía en el final del apartado anterior, relativamente novedosa. En España es anterior a la que se da en el plano universal e internacional en general por la existencia de un terrorismo propio, interno o local, fundamentalmente vinculado a la banda ETA desde hace varias décadas y que ha sido, hasta el 20 de octubre de 2011, el desafío fundamental de nuestra democracia³⁰. El 11-M, el atentado *yihadista* en Madrid, el mayor de Europa hasta la fecha en número de muertos y de heridos, vino a reforzar definitivamente la atención y relevancia de la víctimas del terrorismo en nuestro país. Es verdad que esto no se produce desde el principio, desde los orígenes de ETA, sino de forma progresiva ya con la democracia tras la muerte de Franco, pero sí tienen más protagonismo social y normativo que en otras partes del mundo, muy especialmente desde mediados de los 90 del siglo pasado. En el plano universal la comprensión de la víctima del terrorismo como sujeto normativamente relevante es posterior, como consecuencia de, y no solo tras, los atentados terroristas en suelo norteamericano el 11 de septiembre de 2001.

Esta relevancia normativa (ética y política y después jurídica) de las víctimas del terrorismo supone en primer lugar su singularización frente a otras víctimas, de violaciones de derechos humanos en general o de otros delitos violentos. Supone también, en estos momentos, el reconocimiento de derechos *stricto sensu*, su visibilidad social y política y un estatus procesal, que también puede ser explicado en clave de derechos y que ha llevado a una mejora de su posición

³⁰ Vid. mi artículo publicado en el diario *El País* con el título "Tras el fin de ETA" el 23 de noviembre de 2011.

más allá de su condición de testigo del delito. Aunque la causa es factual (en España, básicamente por ETA y el 11-M y en el mundo occidental, por el 11-S) la justificación, como no puede ser de otra manera, es racional a partir de una toma de posición previa. Dicho de otro modo: el reconocimiento de derechos para las víctimas del terrorismo obedece a una opción ética, política y jurídica (o si se prefiere, ética³¹ y política³² con implicaciones jurídicas) nada casual y que conduce a un cierto cambio de paradigma en relación con el discurso tradicional o clásico de los derechos humanos. Supone, en definitiva, presentar a las víctimas del terrorismo como víctimas de violaciones de derechos humanos. Así, la Resolución de diciembre de 2005, de la Asamblea General de la ONU, sobre *Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*, afirma en este sentido “que los actos, métodos y prácticas terroristas en todas sus formas y manifestaciones, son actividades orientadas a la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia”³³, que, además “amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados y desestabilizan a los gobiernos legítimamente constituidos, y que la comunidad internacional debe tomar las medidas necesarias para intensificar su cooperación a fin de prevenir y combatir el terrorismo”³⁴.

Implicaciones concretas de esta perspectiva en relación con las víctimas son, en el plano universal, la propuesta, con el liderazgo de España, de un

³¹ En cuanto que supone redefinir la posición de la víctima, focalizando su valor y en última instancia el de la dignidad humana en la mejor tradición kantiana, con orígenes en el pensamiento más clásico, a partir de Aristóteles o mejor de Séneca, entre otros ilustres filósofos. Vid., al respecto el trabajo de A. PELÉ, *La dignidad humana. Sus orígenes en el pensamiento clásico*, Dykinson, Madrid, 2010. Vid. también G. PECES-BARBA, *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, Cuadernos del Instituto Bartolomé de las Casas, Dykinson, Madrid, 2002.

³² Por cuanto tiene una utilidad fundamental para la deslegitimación social del terrorismo. No debe olvidarse que el fenómeno terrorista, frente a otros delitos violentos, suele contar con cierto apoyo social vinculado a sus pretensiones políticas en sentido amplio. Personalizar a la víctima, devolverle la humanidad que le ha sido arrebatada por el acto de terror, que la cosifica o despersonaliza al utilizarla como un medio o al definirla como un daño colateral, tiene sin duda un valor político útil para la deslegitimación social del terror como instrumento para obtener objetivos políticos. El éxito político de esta toma de posición depende por supuesto de otros factores pero su valor discursivo es indudable.

³³ A/RES/60/158, *Protección de los derechos fundamentales y de las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*, 16 de diciembre de 2005. Parte enunciativa.

³⁴ *Ibidem*. Vid. al respecto, F. VACAS FERNÁNDEZ, *El terrorismo como crimen internacional. Definición, naturaleza y consecuencias jurídicas internacionales para las personas*, prólogo de José Manuel Rodríguez Uribes, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 267 y ss.

fondo complementario de solidaridad para aquéllas, así como la necesidad de su máxima visibilidad, efectuada en el I Simposio sobre Víctimas del Terrorismo de la ONU, celebrado en New York entre el 8 y el 10 de septiembre de 2008, con ocasión del VII aniversario de los atentados del 11-S. O, en nuestro ámbito interno, el capítulo que el relator de Derechos Humanos de Naciones Unidas dedica, por primera vez, a las víctimas del terrorismo en su informe sobre la situación de los derechos en España³⁵ cuando tradicionalmente solo se refería en relación con el terrorismo a la situación de los presos o a los instrumentos empleados por el Estado para su combate y, por supuesto, la aprobación del Plan de Derechos Humanos por el Gobierno de España en diciembre de 2008 (en el 60 aniversario de la Declaración Universal) que incluye a las víctimas del terrorismo y que comprometió al Gobierno a las siguientes medidas, todas desarrolladas y hoy ya reafirmadas normativamente con la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (BOE de 23 de septiembre):

1. Asegurar una política de protección integral de la víctima y de su entorno más próximo, promoviendo las siguientes acciones:

- a) Elaboración de un proyecto de ley que se remitirá al Parlamento y que garantizará un tratamiento específico e integral para las víctimas del terrorismo y sus familias.
- b) Apoyo institucional, asistencial y material a través, fundamentalmente, de la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo dependiente del Ministerio del Interior, así como de los Ministerios de la Presidencia, Educación y Asuntos Sociales o Hacienda.
- c) Colaboración y cooperación con los colectivos representativos de víctimas (Asociaciones y Fundaciones) y en particular con la Fundación Víctimas del Terrorismo.
- d) Mejoramiento del apoyo psicológico para el tratamiento del estrés postraumático.

³⁵ Vid. A/HRC/10/3Add.2, de 16 de diciembre de 2008, Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin. Misión España, Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Naciones Unidas, cit., pp. 44 y ss. Además del capítulo dedicado a las víctimas, en las primeras líneas del informe el Relator "subraya que los actos de terrorismo, en particular los de ETA y otras organizaciones terroristas, suponen la destrucción de los derechos humanos", cit., p. 5.

2. Reforzar el estatus de la víctima del terrorismo en el proceso penal, de acuerdo con los estándares establecidos en nuestro derecho interno o europeo para las víctimas de delitos violentos y de orden sexual, promoviendo en todo caso las siguientes acciones:

- a) Mejoramiento de los mecanismos de información y comunicación a través de la oficina de atención a víctimas dependiente del Ministerio de Justicia, con sede en la Audiencia Nacional y del Fiscal Especial para Víctimas.
- b) Consolidación de los programas de acompañamiento judicial y de preparación psico-social desarrollados desde la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior, tanto durante la celebración del juicio, como, en el caso de las personas heridas, en su visita a los médicos forenses.

3. Tratar adecuadamente las distintas situaciones de victimización, en particular la de los españoles que sufran atentados en el extranjero.

4. Reconocer moral y políticamente a las personas acosadas por el terrorismo, particularmente en el País Vasco y Navarra.

5. Apoyar al movimiento asociativo de las víctimas del terrorismo, tanto a nivel nacional como internacional, para contribuir a su visibilidad y reconocimiento.

6. Velar por la dignidad, el honor y la memoria de las víctimas, así como por la justicia efectiva hacia los victimarios.

Para cualquier estudioso del tema, desde la filosofía jurídica, la teoría de los derechos o el derecho internacional, es sabido que situar a las víctimas del terrorismo como víctimas de violaciones de derechos humanos ni es una tesis evidente, ni es pacífica, ni es irrelevante en todos los órdenes. Quizá, el menos discutible, lo que no suele ser habitual, sea el relativo a su justificación racional e incluso a su fundamento moral (tanto en clave positivista, como realista o iusnaturalista) toda vez que los bienes dañados por la acción terrorista son, hoy, y desde las tres ópticas, genuinos derechos humanos: vida, libertad, seguridad, integridad física y, hasta cierto punto, propiedad. Y lo son, en efecto, sin discusión: porque suelen estar reconocidos como tales en normas positivas de los Estados o del Derecho Internacional, porque forman parte del catálogo de necesidades humanas básicas y porque están en la tradición de los derechos naturales. No tienen por tanto ninguna duda en términos de validez aunque siga siendo un reto permanente su eficacia práctica, mayor o menor según los casos y los lugares.

El inconveniente es sin duda otro. Es un problema más metateórico que teórico, vinculado con el paradigma político y jurídico desde el que se construye la idea de los derechos humanos en Occidente en el *tránsito a la modernidad*, por utilizar la expresión divulgada por Peces-Barba, es decir, en sus orígenes. Tiene que ver, si se quiere, no tanto con el fundamento sino con el marco conceptual, con el concepto, o mejor, con la concepción de los derechos humanos que defendamos y el discurso clásico no incluiría sin duda a las víctimas de acciones terroristas. Porque, en efecto, los derechos nacen desde Europa, como es sabido, primero como ideal moral y político y después como instrumento jurídico, para limitar la acción del Estado y *solo la acción del Estado*; para proteger al individuo del Estado y *solo del Estado*. Sin embargo, seguir sosteniendo esto hoy, con carácter general y a comienzos del siglo XXI, es un sin sentido o un prejuicio ideológico que responde a lo que Elías Díaz acertadamente denominó el *síndrome de la maldad estatal*³⁶. Es decir: es un sinsentido porque es evidente que los potenciales enemigos de los derechos humanos no son solo los Estados; bien al contrario, cuando estos son democráticos y garantistas³⁷, cuando gozan de legitimidad de origen y de legitimidad de ejercicio, suelen ser sus mejores aliados. En estos cuatro siglos de evolución de los derechos, desde los orígenes de la modernidad, los Estados han ido interiorizando progresivamente (modelo inglés) o fruto de revoluciones violentas (modelo americano y continental europeo) los derechos humanos, con mayor o menor alcance³⁸. El racionalismo, la secularización, el liberalismo, el socialismo, y la democracia, entre otros factores y movimientos intelectuales, sociales y políticos, han ido dejando una huella

³⁶ E. DÍAZ, *De la maldad estatal y la soberanía popular*, ed. Debate, Madrid, 1984. Vid., al respecto, N. LOPEZ CALERA, "El Estado, tú y yo: carta a Elías Díaz (Sobre de la maldad estatal y la soberanía popular)", en VVAA, *Revisión de Elías Díaz, sus libros y sus críticos*, edición a cargo de Liborio Hierro, Francisco Laporta y Alfonso Ruiz Miguel, Centro de Estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2007, pp. 231 y ss.

³⁷ Vid. L FERRAJOLI, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. de Prefecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Trotta, Madrid, 1999, pp. 15 y ss.

³⁸ Vid. J. R. PÁRAMO ARGUELLES.- J. ANSUÁTEGUI, "Los derechos en la Revolución inglesa"; R. ASÍS ROIG.- J. ANSUÁTEGUI, "Los derechos humanos en las colonias de Norte América", en AAVV, *Historia de los derechos fundamentales*, Tomo I: Tránsito a la Modernidad. Siglos XVI y XVII, cit., pp. 745 y ss y 797 y ss, respectivamente. Vid., también J. SANTAMARÍA IBEAS, "Los textos ingleses", J. ANSUÁTEGUI.- J. DORADO, "Los textos de las colonias de Norteamérica y las Enmiendas a la Constitución" y G. PECES-BARBA.- R. GARCÍA MARRIQUE, "Los textos de la Revolución francesa", en AAVV, *Historia de los derechos fundamentales*. Tomo II: Siglo XVIII, Volumen III. El Derechos positivo de los derechos humanos, Dykinson, Madrid, 2001, pp. 3 y ss, 35 y ss y 115 y ss, respectivamente.

que sirve en unos casos de dique de contención frente a la arbitrariedad y el abuso de poder y en otros de estímulos normativos hacia la igualdad y la solidaridad³⁹.

Es asimismo un prejuicio ideológico porque muchas veces esconde una pretensión interesada, apoyada en la falaz, cuando se presenta en términos simplistas y absolutos, *bondad de la sociedad*, y la crisis económica y financiera mundial que padecemos desde 2008 es un buen ejemplo. En la descripción del hombre natural como un ser profundamente egoísta y dañino para sus semejantes que formulara Hobbes, o en la denuncia de Rousseau contra la civilización no corregida por el contrato social⁴⁰, en la *parábola del banquete* de Malthus o en el darwinismo social asumido, con entusiasmo o como hecho inevitable, por el liberalismo económico, se esconden modelos de sociedad profundamente indeseables que necesitan, precisamente, del Derecho y del Estado democrático para que dejen de serlo. Puede decirse si se prefiere de una forma más prudente: ni la sociedad civil, entendida ésta en un sentido amplio (grupos sociales, mercado, individuos, empresas, agencias, etc.) es tan bondadosa, ni los Estados, en concreto los Estados democráticos y de Derecho, son tan malvados. La degradación de lo público en Europa y en España en los últimos tiempos para contener o corregir el déficit público aprovechando la crisis financiera y económica internacional no es un consecuencia necesaria sino una opción ideológica en toda regla, de acuerdo precisamente con la filosofía de *la maldad estatal*.

Soy consciente, con todo, de que la mayoría de los Estados de los que componen la denominada Comunidad Internacional siguen siendo un auténtico peligro para los derechos más básicos de las personas y no solo en el Tercer Mundo: la vigencia de la pena de muerte en muchos países desarrollados, la práctica de la tortura como instrumento para averiguar la verdad o como contenido de la pena, por no hablar de los trastornos climáticos, causa

³⁹ Cf. G. PECES-BARBA, "Tránsito a la Modernidad y derechos fundamentales" y "Derecho, Sociedad y Cultura en el Siglo XVIII", en AAVV: *Historia de los derechos fundamentales*, Tomo I y Tomo II, pp. 13 y ss y 3 y ss. Se trata de las dos introducciones generales, detalladas y exhaustivas que el profesor Peces-Barba realiza para los Siglos XVI, XVII y XVIII en relación con la historia de los derechos humanos.

⁴⁰ Vid. J. M. RODRÍGUEZ URIBES, *Sobre la democracia de Jean-Jacques Rousseau*, Dykinson, Madrid, 1999, pp. 47 y ss. Vid., también J. M. RODRÍGUEZ URIBES, "Rousseau: Estado de Derecho, democracia y derechos humanos", en VVAA, *Historia de los derechos fundamentales*, Tomo II. Siglo XVIII, cit., pp. 257-272.

futura de violencia⁴¹, las guerras o, ya en los numerosos países pobres de la Tierra, las hambrunas, son ejemplos que no nos permiten *lanzar las campanas al vuelo* sobre el estado de los derechos en el mundo y sobre la responsabilidad de los Estados, particularmente de los más poderosos. La *lucha por los derechos* que proclamó Ihering en el siglo XIX sigue siendo necesaria aunque hayamos avanzado desde entonces, particularmente en nuestro entorno geopolítico. Hay que favorecer la democracia y las garantías del Estado de Derecho allí donde no existen, y profundizar en ellas donde ya las tenemos. Asegurar los derechos sociales básicos y favorecer la igualdad de oportunidades. Solo así universalizaremos de forma efectiva los derechos humanos y aseguraremos una paz mundial duradera y justa; solo así, en fin, avanzaremos por la buena dirección hacia un “humanismo cosmopolita como fundamento de la democracia universal”⁴², al menos como vocación o como ideal.

Sin embargo, precisamente el fenómeno que nos ocupa, el terrorismo, sobre todo en su versión internacional, y su pretensión de permanencia, nos debe hacer reconsiderar, al menos parcialmente, nuestra comprensión de los derechos humanos. En un primer momento se hizo con acierto, a pesar de algunas *praxis* posteriores vergonzosas como Guantánamo y otras *cárceles secretas* o la misma guerra de Irak, limitando la lucha antiterrorista por los principios normativos del garantismo que debe ser una barrera infranqueable para el Estado: lucha policial, inteligencia y cooperación internacional bajo el paraguas del *Rule of Law*, de las reglas procesales, del constitucionalismo y de los derechos humanos básicos. Se trataba del primer paso imprescindible que no debimos nunca desandar y que arruinó Busch jr y la *nueva Europa* con su *guerra contra el terror*. Junto a aquellos valores y principios, los terribles atentados contra el World Trade Center en Nueva York o contra el Pentágono en Washington, en septiembre de 2001, trajeron otra consecuencia, como apuntamos en el primer punto de este trabajo, en el ámbito universal y no sin contradicciones, que se centra en las víctimas y que suponía comenzar a verlas como sujetos específicos de derechos en lo que sería una nueva concreción de lo que Norberto Bobbio llamó *proceso de especificación de los derechos humanos*⁴³ o lo

⁴¹ Vid. H. WELZER, *Guerras climáticas. Por qué mataremos (y nos matarán) en el siglo XXI*, traducción de Alejandra Obermeier, Katz ed., Madrid, 2010, especialmente pp. 145 y ss.

⁴² F. H. LLANO ALONSO, “El humanismo cosmopolita como fundamento de la democracia universal”, *Derechos y Libertades*, núm. 26, Dykinson, Madrid, enero de 2012, pp. 205 y ss.

⁴³ Vid. N. BOBBIO, *El tiempo de los derechos*, prólogo de Gregorio Peces-Barba, traducción de Rafael de Asís, Sistema, Madrid, 1991, pp. 109-112.

que, desde otra órbita y con otro alcance, Antonio Berinstain llamó *derechos victimales*⁴⁴. La hipocresía y suficiencia de Occidente, su etnocentrismo de origen que suele conducir después (pero por este orden) al universalismo, en definitiva, ese riesgo permanente de identificar la historia de los derechos humanos con la historia de Occidente, como denuncia Lynn Hunt⁴⁵, produjo un nuevo beneficio, como tantas otras veces, para la ampliación del discurso de los derechos humanos, en este caso a las víctimas del terrorismo; una paradoja más de la lógica histórica occidental que deriva de su *imperialismo universalista*: hasta que no hemos empezado a sufrir de forma directa los efectos del terrorismo en nuestro espacio y en nuestros ciudadanos, el estatus jurídico de las víctimas no se ha visto reforzado normativamente, no han sido sujetos visibles para el Derecho, en lo que ha tenido más influencia razones ideológicas y culturales que procedimentalistas o vinculadas a la práctica jurídica de acuerdo con la teoría clásica del *status* en relación con los derechos⁴⁶.

En todo caso, fue necesario, una vez concedida a las víctimas del terrorismo singularidad, identidad o titularidad normativa con derechos fundamentales, romper con algunas ideas preconcebidas, muy arraigadas en el discurso tradicional (o clásico, si se prefiere) de los derechos humanos. A saber:

1.- No solo los Estados pueden dañar los derechos básicos de las personas. La tesis tradicional que los ha visto como los únicos agentes potenciales contra los derechos es una tesis histórica, que tiene una explicación basada en el origen de los derechos y en su enemigo natural en el marco de las doctrinas del Contrato social: el naciente Estado Absoluto. La cesión de parte de nuestra libertad natural al Estado para que éste garantizara nuestra seguridad y después una distribución igualitaria o cuando menos solidaria de los bienes y recursos, exigía vigilar al vigilante y ponerle límites, y los derechos humanos son el mejor instrumento para hacerlo. Hoy es evidente que también los particulares pueden dañar nuestra libertad, violentar nuestros derechos, y el terro-

⁴⁴ Cf. A. BERINSTAIN IPIÑA, *Víctimas del terrorismo. Nueva justicia, sanción y ética*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 101 y ss.

⁴⁵ L. HUNT, *La invención de los derechos humanos*, traducción de Jordi Beltrán, Ed. Tusquets, 2009, p. 19.

⁴⁶ Sobre la teoría del status de carácter procesal o procedimental y su efecto en los derechos humanos, vid. A. E. PEREZ LUÑO, "Las generaciones de derechos fundamentales" en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 10, 1991, pp. 212 y ss.

rismo es un claro ejemplo, particularmente peligroso, en este sentido. Son particulares que actúan contra los Estados infringiendo daño a sus ciudadanos, cosificándolos o despersonalizándolos, lo que supone un daño agravado, en su vida, en su libertad, en su integridad y en sus propiedades, al tiempo que afectan al valor previo, sustento de los derechos: la seguridad.

2.- Reconocer derechos a los victimarios en el proceso penal y también en prisión con vistas a su reinserción tal y como exige nuestra Constitución y el Derecho Internacional no es incompatible con reconocérselos también a sus víctimas. Es verdad que históricamente se pensó que la mejor manera de asegurar la justicia administrada por el Estado, ese tercero imparcial según Montesquieu, era restar protagonismo a la víctima para evitar precisamente toda suerte de venganza privada, identificada con el estado de naturaleza, que era lo que pretendía superar el *contrato social* desde Hobbes en adelante. Sin embargo, el resultado no fue solo impedir el ajuste de cuentas particular como expresión de justicia (la justicia de la víctima en clave de venganza) sino la invisibilidad o anulación de quien había sufrido el delito directamente. Esto con carácter general, pero también en relación con las víctimas del terrorismo. El avance en los últimos años, a partir de la victimología como ciencia jurídico-penal, ha demostrado la compatibilidad entre los derechos y garantías reconocidos al imputado o procesado, y al reo en última instancia, de un delito violento, incluido el terrorismo, con el reconocimiento también de derechos para sus víctimas en el ámbito de la reparación pero también en el de la protección de su dignidad, intimidad o buen nombre. En el caso particular de los delitos de terrorismo, como sucede con las violaciones de derechos humanos en general, las víctimas también demandan legítimamente derechos vinculados a la memoria, individual y colectiva, tal y como hemos visto de acuerdo con el Plan de Derechos Humanos del Gobierno de España (2008) y con su corolario en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (BOE de 23 de septiembre).

3.- Que no tenga sentido hablar, con propiedad, de “terrorismo de Estado”⁴⁷ y sí de violaciones de derechos humanos por parte de los Estados, no significa que el terrorismo (practicado por individuos y grupos “particula-

⁴⁷ Vid., entre otros, en contra de esta afirmación, toda vez que incluye al “terrorismo de Estado” entre los tipos de terrorismo como “terrorismo represivo”, C. RAMON CHORNET, *Terrorismo y respuesta de fuerza en el marco del Derecho Internacional*, cit., p. 84. O F. ESCALANTE GONZALBO, *La política del terror. Apuntes para una teoría del terrorismo*, Fondo de Cultura Económica, México, 1991, pp. 131 y ss.

res”) no sea una forma de violar derechos humanos. No hay una implicación lógica entre una y otra afirmación.

4.- *A fortiori*, el apoyo a las víctimas del terrorismo no se basa en el altruismo voluntario o en la generosidad sino en la solidaridad, en la existencia de genuinas obligaciones jurídicas por parte de los Estados; y esto es así precisamente porque las víctimas son sujetos de derechos y no el mal inevitable, irrelevante en cierto sentido y colateral, de la acción terrorista privada. Esto justifica que el Estado, como construcción jurídica y política de la sociedad, asuma *obligatoria* aunque subsidiariamente (cuando el condenado por terrorismo es insolvente) la responsabilidad civil derivada del delito, como sucede en España desde 1999 y de forma más igualitaria desde 2011⁴⁸.

5.- No solo las violaciones de derechos humanos practicadas por los Estados merecen las notas de imprescriptibilidad o los enjuiciamientos en tribunales de derechos humanos por crímenes contra la humanidad. También las acciones terroristas, cuando el fenómeno terrorista tiene vocación de permanencia y cuando aquéllas son particularmente graves, debieran participar de esas notas⁴⁹, lo que nos debería llevar a remover todos los obstáculos políticos y jurídicos (sobre todo en el ámbito del Derecho Internacional) para que pudiera avanzarse en la consideración de estos delitos como delitos contra la humanidad. No parece descabellado pensar que *debilitada* la concepción tradicional de la guerra⁵⁰ (aunque no la intensidad de su violencia) el terrorismo internacional se presente como

⁴⁸ Así es en efecto desde la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo y la vigente Ley 29/2011, de 22 de septiembre, reafirma el modelo introduciendo únicamente correcciones en las cuantías mínimas y máximas para garantizar una mayor igualdad en la reparación; con todo, el modelo es el mismo. El artículo 20 de la Ley 29/2011 de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, en relación precisamente con el *abono por el Estado de la responsabilidad civil fijada en sentencia*, señala lo siguiente: “1. El Estado asumirá con carácter extraordinario el abono de las indemnizaciones correspondientes, impuestas en sentencia firme en concepto de responsabilidad civil, por la comisión de algunos de los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley”.

⁴⁹ Así, en este sentido, el artículo 131. 4 del vigente Código Penal español redactado conforme a la LO 5 /2010, de 22 de junio, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, establece: “Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el 614, no prescribirán en ningún caso. Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubiera causado la muerte de una persona”.

⁵⁰ Vid. U. BECK, *Sobre el terrorismo y la guerra*, traducción de R. S. Carbó, Paidós, Barcelona, 2003, pp. 28 y ss. Vid. también J. ABRISKETA URIARTE, “Hitos del Derecho de la guerra en el siglo XX: Se consolida y evoluciona”, *Derechos y Libertades*, núm. 26, cit., pp. 68 y ss.

una de las formas de violencia principal de nuestro tiempo, particularmente peligrosa; no solo por su carácter muchas veces masivo e indiscriminado, sino por su, en buena medida, imprevisibilidad espacial afectando, como he anticipado, al valor primario de toda sociedad o grupo humano mínimamente organizado: la seguridad (jurídica).

En suma, hoy *el terror del terrorismo*, valga la expresión, la violencia derivada de o identificada con el terrorismo es uno de los enemigos principales para la seguridad como condición necesaria (aunque insuficiente) de los Estados y de la comunidad internacional. En este sentido, aunque no solo en éste, se presenta en la actualidad como uno de los desafíos más serios contra la civilización tal y como he señalado en la primera parte de este trabajo; el otro sentido, más concreto, tiene que ver con sus *finés*, muy especialmente en relación con el terrorismo internacional de corte *yihadista* que persigue precisamente destruir los valores y el modo de vida (o la visión del mundo) de la civilización occidental, presentada muchas veces como la Civilización (en singular y con mayúscula) pese a su heterogeneidad axiológica y política. Lo mismo sucede con los terrorismos locales o internos contra los Estados democráticos, o contra otro tipo de Estados siempre que sean suficientemente igualitarios y liberales. El efecto contagio del terrorismo *stricto sensu*, interno o global, a través de lo que he llamado el terrorismo como método, o el uso del método terrorista por quienes no son terroristas en sentido estricto, ha amplificado enormemente su impacto lo que, a su vez, ha servido para reforzar el estatus de sus víctimas; víctimas, en todos los casos, nada más y nada menos, que de violaciones de derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AHRC/10/3/Add. d. 16 diciembre de 2008. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, M. Scheimin. Adición. Misión española, Asamblea General Naciones Unidas.
- AAVV, *Terrorism, victims and international criminal responsibility*, preface de François Rudetzki, Ed. Colmann -Lévy, 2003.
- ABRISKETA URIARTE, J., "Hitos del Derecho de la guerra en el siglo XX: Se consolida y evoluciona", *Derechos y Libertades*, núm. 26, Dykinson, Madrid, enero de 2012.
- ANSUÁTEGUI, J.-DORADO, J., "Los textos de las colonias de Norteamérica y las Enmiendas a la Constitución" en AAVV, *Historia de los derechos fundamentales*. Tomo II: Siglo XVIII, Volumen III. El Derechos positivo de los derechos humanos, Dykinson, Madrid, 2001.

- ARENDDT, H., *Sobre la violencia*, 2ª reimpresión, traducción de Guillermo Solana, Alianza Editorial, Madrid.
- ASÍS ROIG, R.-ANSUÁTEGUI, J., "Los derechos humanos en las colonias de Norte América", en AAVV: *Historia de los derechos fundamentales*, Tomo I: Tránsito a la Modernidad. Siglos XVI y XVII, Dykinson, Madrid, 2001.
- BACEVICH, A., *The limits of power. The End of American Exceptionalism*, Metropolitan Books, New York, 2009.
- BECK, U., *Sobre el terrorismo y la guerra*, traducción de R. S. Carbó, Paidós, Barcelona, 2003.
- BERISTAIN IPIÑA, A., *Víctimas del terrorismo. Nueva justicia, sanción y ética*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- BERMAN, P., *La huida de los intelectuales*, Duomo, Barcelona, 2012.
- BOBBIO, N., *El tiempo de los derechos*, prólogo de Gregorio Peces-Barba, traducción de Rafael de Asís, Sistema, Madrid, 1991.
- BOBBIO, N., *Elogio de la templanza y otros escritos Morales*, trad. Javier Ansuategui y Jose M. Rodríguez Uribes, Temas de hoy, Madrid, 1997.
- CARO BAROJA, J., *Terror y terrorismo*, Plaza y Janés, Barcelona, 1989.
- CARR, C., *Las lecciones del terror. Orígenes históricos del terrorismo internacional*, Ediciones B, Barcelona, 2002.
- CIORAN, E. M., *La Caída en el tiempo*, traducción de Carlos Manzano, 3ª ed., Tusquets, Barcelona, 2003.
- COETZEE, J. M., *Diario de un mal año*, traducción de Jordi Fibla, DEBOLSILLO, 2ª edición, Barcelona, 2011.
- COSYNS-VERHAEGEN, R., *La guerra subversiva: de la aproximación indirecta a la resistencia total*, ed. Nuevo Orden, Buenos Aires, 1964.
- DÍAZ, E., *De la maldad estatal y la soberanía popular*, ed. Debate, Madrid, 1984.
- EGUIGUREN, J-RODRÍGUEZ AIZPEOLEA, L., *ETA, las claves de la paz. Confesiones del negociador*, Ed. Aguilar, Madrid, 2011.
- ESCALANTE GONZALBO, F., *La política del terror. Apuntes para una teoría del terrorismo*, Fondo de Cultura Económica, México, 1991.
- FERNÁNDEZ, E., "El iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII", en AAVV: *Historia de los derechos fundamentales*, en AAVV, *Historia de los derechos fundamentales*, Tomo I: Tránsito a la Modernidad. Siglos XVI y XVII, Ed. Dykinson, Madrid, 1998.
- FERRAJOLI, L. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. Prefecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, 1999.
- FERRAJOLI, L. *Razones jurídicas del pacifismo*, ed. de Gerardo Pisarello, Trotta, Madrid, 2004.
- GARZÓN, B., *La lucha contra el terrorismo y sus límites*, Adhara publicaciones, Madrid, 2006.
- HUNT, L., *La invención de los derechos humanos*, traducción de Jordi Beltrán, Ed. Tusquets, 2009.
- LAQUEUR, W., *Una historia del terrorismo*, Paidós, Barcelona, 2003.

- LOPEZ CALERA, N., "El Estado, tú y yo: carta a Elías Díaz (Sobre de la maldad estatal y la soberanía popular)", en AAVV, *Revisión de Elías Díaz, sus libros y sus críticos*, edición a cargo de Liborio Hierro, Francisco Laporta y Alfonso Ruiz Miguel, Centro de Estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2007.
- LÓPEZ DE LACALLE, J. L., "El terrorismo, azote de la democracia", en *La niebla y el trasluz: escritos de un hombre de acción*, Ed. De Pedro M^a Unzueta, Prólogo de Germán Yanke, La Esfera de los Libros, Madrid, 2010.
- LLANO ALONSO, F. H., "El humanismo cosmopolita como fundamento de la democracia universal" en *Revista Derechos y Libertades*, nº 26, Dykinson, Madrid, enero de 2012.
- OSPINA, W., *El país del viento*, Colcultura, Santa Fe de Bogotá, 1992.
- PÁRAMO ARGUELLES, J. R.-ANSUÁTEGUI, J., "Los derechos en la Revolución inglesa", en AAVV: *Historia de los derechos fundamentales*, Tomo I: Tránsito a la Modernidad. Siglos XVI y XVII, Dykinson, Madrid, 2001.
- PECES-BARBA, G.-SEGURA ORTEGA, M., "La filosofía de los límites del poder", en AAVV: *Historia de los derechos fundamentales*, Tomo I: Tránsito a la Modernidad. Siglos XVI y XVII, Ed. Dykinson, Madrid, 1998.
- PECES-BARBA, G., "Tránsito a la Modernidad y derechos fundamentales", en AAVV: *Historia de los derechos fundamentales*, Tomo I: Tránsito a la Modernidad. Siglos XVI y XVII, Ed. Dykinson, Madrid, 1998.
- PECES-BARBA, G.-GARCÍA MANRIQUE, R., "Los textos de la Revolución francesa", en AAVV: *Historia de los derechos fundamentales*. Tomo II: Siglo XVIII, Volumen III. El Derechos positivo de los derechos humanos, Dykinson, Madrid, 2001.
- PECES-BARBA, G., "Derecho, Sociedad y Cultura en el Siglo XVIII", en AAVV: *Historia de los derechos fundamentales*, Tomo II, en AAVV: *Historia de los derechos fundamentales*. Tomo II: Siglo XVIII, Dykinson, Madrid, 2001.
- PECES-BARBA, G., *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, Cuadernos del Instituto Bartolomé de las Casas, Dykinson, Madrid, 2002.
- PECES-BARBA, G., *Educación para la ciudadanía y derechos humanos*, Espasa, Madrid, 2007.
- PECES-BARBA, G., "La relación amigo-enemigo en la cultura jurídica y política moderna", *Derechos y Libertades*, núm. 23, junio 2010.
- PELÉ, A., *La dignidad humana. Sus orígenes en el pensamiento clásico*, Dykinson, Madrid, 2010.
- PEREZ LUÑO, A. E., "Las generaciones de derechos fundamentales" en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 10, 1991.
- RAMON CHORNET, C., *Terrorismo y respuesta de fuerza en el marco del Derecho Internacional*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.
- REINARES, F., "Sobre el terrorismo global como fenómeno polimorfo", en A.A.V.V., *Terrorismo sin fronteras. Actores, escenarios y respuestas en un mundo global*, ed. Aranzadi, Madrid, Pamplona, 2010.
- RODRÍGUEZ URIBES, J. M., *Sobre la democracia de Jean-Jacques Rousseau*, Dykinson, Madrid, 1999.

- RODRÍGUEZ URIBES, J.M., "Rousseau: Estado de Derecho, democracia y derechos humanos", en AAVV: *Historia de los derechos fundamentales*, Tomo II. Siglo XVIII, en AAVV: *Historia de los derechos fundamentales*. Tomo II: Siglo XVIII, Dykinson, Madrid, 2001.
- RODRIGUEZ URIBES, J. M., "Iraq o el triunfo del modelo John Wayne", artículo publicado en el diario *El País* el 17 de abril de 2003.
- RODRIGUEZ URIBES, J. M., "Tras el fin de ETA", artículo publicado en el diario *El País* el 23 de noviembre de 2011.
- ROUSSEAU, J.-J., "Discours sur les sciences et les arts", en *Oeuvres Complètes*, Vol. III, Introductions et notices bibliographiques par B. Gagnebin, éd. De B. Gagnebin et M. Raymond, Paris, Gallimard, 1964.
- SÁNCHEZ-CUENCA, I., *ETA contra el Estado. Las estrategias del terrorismo*, Ed. Tusquets, Barcelona, 2001
- SANTAMARÍA IBEAS, J., "Los textos ingleses", en AAVV: *Historia de los derechos fundamentales*. Tomo II: Siglo XVIII, Volumen III. El Derechos positivo de los derechos humanos, Dykinson, Madrid, 2001.
- SCIASCIA, L., *El caso Moro*, Tusquets, Barcelona, 2010.
- SERRANÒ, A., *Le armi razionali contro il terrorismo contemporáneo. La sfida democrazie di fronte alla violenza terroristica*, Giuffrè Editore, Milano, 2009
- STERN, J., *El terrorismo definitivo. Cuando lo impensable sucede*, Discurso de la autora ante el Congreso de los EEUU, nueve días después del atentado de 11 de septiembre de 2001 contra el World Trade Center de Nueva York y el Pentágono en Washington, ed. Granica, Barcelona, 2001.
- TODOROV, St., *La experiencia totalitaria*, Círculo de lectores- Galaxia Gutemberg, Barcelona, 2010.
- WALZER, M., *Terrorismo y guerra justa*, traducción de Tomás Fernández y Beatriz Eguibar, Katz editores, Madrid, 2008.
- WELZER, H., *Guerras climáticas. Por qué mataremos (y nos matarán) en el siglo XXI*, traducción de Alejandra Obermeier, Katz ed., Madrid, 2010.
- VACAS FERNÁNDEZ, F., *El terrorismo como crimen internacional. Definición, naturaleza y consecuencias jurídicas internacionales para las personas*, Prólogo de José Manuel Rodríguez Uribes, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011

JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ URIBES

Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas
Universidad Carlos III de Madrid
Campus de Getafe
Calle Madrid, 126
Getafe 29803 Madrid
e-mail: jomaurib@der-pu.uc3m.es